

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 DE MAYO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2016	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA 10 DE MARZO DE 2016, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 386/2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZALEZ SALAS)</p>	3 A5 RETIRADO
76/2016- CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2016, PROMOVIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	6 A9
68/2015	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE AGOSTO DE 2011 POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 844/2011.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	10 A31

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 2 DE MAYO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 35 ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 21/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE MARZO DE 2016 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 386/2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1725/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

SEGUNDO. SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 1725/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. SE ORDENA AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE INFORME DE MANERA OPORTUNA Y REGULAR A ESTE ALTO TRIBUNAL SOBRE EL AVANCE EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE QUE EN ESTE FALLO SE DETERMINÓ SUSTANCIAR.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el jueves anterior estaba listado este asunto, que ya no lo vimos porque había concluido la sesión. Me permití pedirle al personal –que me auxilia– que revisara el expediente, y nos encontramos con una promoción, de la cual todavía no teníamos conocimiento porque fue anexada al expediente, en donde una de las autoridades responsables, la principal, por ser la que –digamos– está teniendo que responder, en su caso, de lo que se resuelva en el presente asunto.

En el escrito, además de razonar una serie de cuestiones que tienen que ver con el procedimiento que se siguió y lo que –a su juicio– debe corregirse, evidentemente eso está abordado en el proyecto en términos de las constancias que existen y, además de que es un asunto muy parecido –en sus términos jurídicos– al que resolvimos, y que iba a plantear que simplemente le permitieran al ponente engrosarlo conforme a lo que habíamos resuelto; pero resulta que –adicional a esto– se plantea algo inédito –hasta donde tengo conocimiento– y pude averiguar que la autoridad está planteando que se deje sin efectos el procedimiento de cumplimiento sustituto para el efecto de que se regrese el predio.

Consecuentemente, –en mi opinión– esto merece una atención especial, un estudio más profundo, que no fue posible hacer hasta este momento. Mi planteamiento –respetuosamente– al Pleno sería que retiraré este asunto para poder verlo en sus términos y presentar un proyecto, en su caso, con las consideraciones que estime presentarles para que el Pleno

determine en definitiva cómo debe de resolverse el asunto a la luz de este planteamiento que es muy novedoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En atención a la petición del señor Ministro Fernando Franco, ponente de este asunto, y para que se haga el análisis de la promoción recién recibida.

ESTE ASUNTO QUEDA RETIRADO DE LA LISTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 76/2016-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2016, PROMOVIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2016.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Les recuerdo que este asunto ya habíamos comenzado su análisis; en votación económica se aprobaron los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos a competencia, a oportunidad, a procedencia y a legitimación.

Continuamos con el análisis de fondo, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Me parece que se hizo la presentación —incluso— de los temas de fondo y, asimismo, recuerdo que se tomó la votación por parte de los Ministros presentes en esa sesión. Si

mal no recuerdo, se generó un empate a cinco votos y la instrucción de usted fue que esperaríamos a que se reintegrara la Ministra Luna Ramos —que ese día no estuvo presente por estar desempeñando una comisión— para con su voto —finalmente— decidir cómo se resolvería el asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efecto, en esa ocasión cinco Ministros votamos a favor de la propuesta de confirmar el acuerdo desechatorio: Franco, Pardo, Piña, Pérez Dayán y yo; y cinco Ministros en contra: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío, Zaldívar, Medina Mora y Laynez. Tiene la palabra la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo señaló el señor Ministro ponente, en esa ocasión no asistí por estar en una comisión oficial, y este es un asunto de precedente, que —si no mal recuerdan— fallamos la reclamación 28/2015, en un asunto muy similar bajo la ponencia de la señora Ministra Piña, y votaría exactamente en el mismo sentido, porque llegamos a la conclusión —desde esos precedentes— que, cuando se trata de la promoción de una controversia constitucional entre un órgano de uno de los Estados o de la Ciudad de México y un organismo público autónomo que no está legitimado ni —desde el punto de vista— de promover la controversia constitucional ni en la legitimación pasiva, siempre he sido de la opinión de que el artículo 105 —en este aspecto— es limitativo, no enunciativo y, por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el señor Ministro ponente; solamente me aparto de algunas consideraciones relacionadas con la estructura de la Ciudad de México, del anterior Distrito Federal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor secretario, ¿se formalizó la votación anterior?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, nada más toma nota de la votación de la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN Y CON EL SENTIDO DE LA PROPUESTA, QUEDA RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 76/2016.**

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la secretaría. Señores Ministros Gutiérrez y Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Igual, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Haré voto concurrente, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Por favor, tome nota la secretaría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 68/2015, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE AGOSTO DE 2011 POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 844/2011.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 68/2015.

SEGUNDO. SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL Q.A. 207/2013, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

TERCERO. REMÍTASE EL PRESENTE ASUNTO AL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Someto a su consideración solamente los dos primeros considerandos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, antes de que comience la discusión de

este asunto me es importante —si usted así me lo permite— plantear a este Tribunal Pleno sobre la posibilidad o no de estar impedido para su conocimiento. Esto lo hago con fundamento en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo anterior, que es precisamente la que rige este incidente de inejecución de sentencia.

Debo hacer del conocimiento de ustedes que, como antecedentes de este asunto, se tiene la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil ocho por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se determinó conceder la protección federal solicitada y desechar —el veintinueve de julio de dos mil nueve— el recurso de revisión fiscal promovido en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de tal juicio de amparo.

A propósito de lo anterior, y en el cumplimiento correspondiente de la ejecutoria, la Sala del Tribunal Federal de Justicia —entonces— Fiscal y Administrativa intentó el cumplimiento correspondiente; este fue motivo de combate por parte de la propia autoridad, y es así que el juez de distrito que conoció del juicio correspondiente, una vez declarada cumplida la ejecutoria, decidió tenerla de esa forma.

Por ello, el ocho de agosto de dos mil doce —también integrando ese tribunal colegiado— es que se declaró fundada la inconformidad, considerándose que no se había restituido a la parte quejosa el goce de la —entonces— garantía individual violada, provocando un nuevo requerimiento por parte del juez de distrito a la Sala correspondiente.

Habiéndose entonces declarado fundado el incidente de inconformidad, hubo un recurso de queja en contra de esta

determinación del juez de distrito, misma que fue del conocimiento del propio Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que ya no participaba.

En tanto, el proyecto propone esencialmente declarar improcedente el incidente de inejecución, pues también se estima la posibilidad de que el recurso de queja, interpuesto por la responsable, resultara procedente, –insisto– todo ello contra la resolución de diez de julio de dos mil catorce, que se dictó cuando ya no era magistrado de circuito; es que pongo a consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros el supuesto específico de impedimento contenido –como se los referí– en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo anterior, dada la duda que esto me genera.

Evidentemente, si hubiere dictado –en conjunto– con los magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la resolución de diez de julio de dos mil catorce, estaría absolutamente seguro de que estaba en la condición de impedimento, pero al no ser ésta y al quedar esta posible circunstancia es que someto a la consideración de este Alto Tribunal –si usted así me lo permite, señor Ministro Presidente– la posible causal de impedimento para conocer de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración la posibilidad de que se encuentra impedido para conocer de este asunto el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, reconocer al Ministro Pérez Dayán esta manera muy transparente, correcta de proceder; en segundo

lugar, decir que en términos de la fracción IV del artículo 66 de la anterior Ley de Amparo, –que es la que estamos considerando para efectos de aplicación– estimo que se encuentra en causa de impedimento, porque él emitió la resolución de inconformidad donde se precisaron las modalidades de cumplimiento. Sé – desde luego– que en un asunto ordinario no estaría en esta condición de impedido, pero me parece que por las condiciones de este asunto, donde precisamente lo que está a discusión son esas modalidades de cumplimiento, le es extensiva esta condición. Por ello, votaré en ese sentido, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy exactamente en el mismo sentido de lo que acaba de manifestar el Ministro Cossío, incluyendo –por supuesto– el reconocimiento al Ministro Pérez Dayán que plantee con transparencia y claridad un tema sobre el cual siempre es importante que el Pleno tome una decisión en un sentido o en otro; me parece muy positivo que se plantee el tema.

Creo –como lo ha dicho el Ministro Cossío– que la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo abrogada –que es la aplicable en este asunto– nos da lugar a una causal de impedimento. Dice: “Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, –ninguna de estas hipótesis, obviamente– o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.”

En este sentido, podríamos decir: no se está en este incidente impugnándose ninguna de las resoluciones que fueron acordadas o dictadas por el colegiado cuando el señor Ministro era magistrado de circuito; y se podría decir adicionalmente que la Suprema Corte, interpretando este artículo –derogado y abrogado conforme a la ley–, siempre había dicho que son de aplicación estricta, sin poder hacer una aplicación extensiva; sin embargo, me parece que en este caso es aplicable la última parte porque –de alguna manera– el debate que se dé en este Tribunal Pleno puede derivar sobre los alcances de la propia sentencia de amparo que se está pidiendo que se ejecute, y las modalidades que el propio tribunal colegiado estableció al cumplimiento de esta ejecutoria y, ante esa eventualidad, me parece que, al tocarse las modalidades y los alcances, se toca la resolución impugnada, y creo que “donde hay la misma razón, debe haber la misma solución”; consecuentemente, tengo la impresión –y así votaré– que se está en presencia de una causal de impedimento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Como en otros casos ha sucedido, el Ministro Pérez Dayán con toda honorabilidad plantea la posibilidad de estar impedido –a su juicio– y expresó las razones.

Hemos analizado en cada caso concreto la procedencia o improcedencia de pronunciarnos a favor del impedimento. En este caso concreto, y ante el planteamiento del señor Ministro Pérez Dayán, me pronuncio por razones muy similares a las del Ministro Cossío y a las del Ministro Zaldívar, porque se encuentra

impedido y porque creo que, por esas mismas razones, efectivamente, lo que él resolvió tiene un impacto directo o puede tenerlo en lo que vamos a resolver. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Por lo contrario, pienso que, siendo de interpretación y de aplicación estrictas, ninguna de las tres causales de la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo anterior se actualiza en el planteamiento que nos ha hecho el Ministro Pérez Dayán. Por consecuencia, pienso que no está impedido para conocer de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido y partiendo de la misma base, es decir, que las causales de impedimento son de aplicación estricta. Estimo que, en el caso, el señor Ministro, en su actuación como magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en este caso –que es un incidente de inejecución–, obviamente no tiene la naturaleza de autoridad responsable; no ha aconsejado de ninguna manera la resolución impugnada y, aunque intervino en la decisión del juicio de amparo –que ahora motiva este incidente–, me parece que no podemos establecer –como lo determina el propio texto legal– que él hubiera emitido en otra instancia la resolución impugnada, simplemente porque en este caso no hay resolución impugnada, sino verificar la conducta o el incumplimiento por

parte de la autoridad responsable a una sentencia de amparo. En esa medida, estimo que no se actualiza la causal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el sentido del Ministro Pardo Rebolledo; es decir, para que llegara a la convicción de que existe un impedimento tendría, primero, que analizar si nos apartamos o no de los precedentes sobre la interpretación que le hemos dado al artículo 66 de la vieja Ley de Amparo, es decir, tiene que ser una lectura estricta. Haciendo una lectura estricta de la fracción IV del artículo 66, no encuentro que el Ministro Pérez Dayán se ubique en uno de los supuestos. En ese sentido, me parece que no está impedido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más? También considero que no está impedido el señor Ministro, en tanto que no se adecua su situación exactamente a la prevista en el artículo 66, fracción IV, considerando —desde mi punto de vista— que la aplicación de estas normas de impedimento deben ser de aplicación muy estricta, porque se está hablando de que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no participe en la resolución de un asunto, sino sólo en los casos que específicamente y con toda claridad señala la ley, cosa que —para mí— no se actualiza en esta circunstancia.

Si no hay más intervenciones, vamos a tomar la votación, a favor de declarar el impedimento o no del señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No se encuentra impedido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se encuentra impedido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En mi opinión, no se encuentra impedido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se encuentra legalmente impedido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que no se actualiza ninguna causal de impedimento.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No se actualiza ninguna causal de impedimento, según el artículo 66, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No se actualiza la causa legal de impedimento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No se encuentra impedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: No se encuentra impedido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de que el señor Ministro Pérez Dayán no está incurso en causa legal de impedimento, prevista en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, EL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

En esas circunstancias, continuamos entonces con el análisis de este asunto. Les planteaba que someto a su consideración los considerandos primero y segundo, relativos a la competencia de este Tribunal y a la narrativa de consideraciones y fundamentos que ahí se contienen. En relación con el fondo del asunto, tiene la palabra la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Este es un asunto que inicia –prácticamente– su tramitación desde hace algunos años; desde dos mil uno hay un contrato de obra pública que realiza el ahora quejoso con la Comisión Federal de Electricidad; en dos mil tres inicia la Comisión Federal de Electricidad un procedimiento de rescisión de ese contrato de obra pública y, a finales de ese año, lo rescinde. En contra de esto, se van a un recurso de revisión que confirma la rescisión y, con posterioridad, en dos mil cuatro, se van al Tribunal Federal de Justicia –entonces– Fiscal y Administrativa impugnando la nulidad de esta resolución; en dos mil ocho el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobresee en este juicio de nulidad y, en contra de esta decisión, se van al juicio de amparo y obtienen la protección constitucional para el efecto de que se admita y se tramite el juicio de nulidad correspondiente, el que –en cumplimiento de esta sentencia de amparo– se admite, se tramita y se resuelve en el sentido de declarar la nulidad por indebida motivación de la resolución impugnada.

Con posterioridad, se interpone un recurso de revisión fiscal que es desechado, y se empieza a pedir el cumplimiento en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no se

logra, y luego se interpone un recurso de queja, en el que se precisan los siguientes efectos, dice: Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias de autos, se advierte que la autoridad demandada incurre en incumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala, toda vez que no acredita haber restituido a la quejosa a la situación jurídica que guardaba hasta antes de la rescisión que fue declarada nula o se haya resarcido el daño causado, ya que no exhibe constancia alguna que acredite cumplimiento respectivo y su notificación a la actora en el juicio.

Con posterioridad, la parte quejosa, al no poder obtener el cumplimiento, promueve juicio de amparo indirecto, y éste es concedido por el juez de distrito respectivo para el efecto de que se cumpla la resolución en sus términos; es también esta resolución recurrida en recurso de revisión, y el tribunal colegiado desecha los recursos de revisión de las autoridades y confirma la sentencia del juez de distrito para que se cumpla la resolución en los términos del juicio de nulidad y de la queja.

Luego regresa al juzgado de distrito para efectos de solicitar el cumplimiento de la sentencia, y Comisión Federal de Electricidad presenta un finiquito con el que se le da vista al quejoso; no estando conforme con este finiquito y, no obstante, el juez de distrito establece en una primera intención que la sentencia no está cumplida, Comisión Federal de Electricidad desahoga esta vista diciendo que está cumplida, y el juez de distrito termina diciendo que no se encuentra cumplida después de muchos requerimientos, vistas, ires y venires.

Se remite en inconformidad al tribunal colegiado que la declara fundada y, además, determina lo siguiente: En la inteligencia de que no puede considerarse, como lo pretende la responsable, que no existe materia para el cumplimiento de la ejecutoria de

amparo en comento, dada la imposibilidad de restituir a la quejosa la situación jurídica que guardaba hasta antes de la rescisión administrativa del contrato de obra pública número 011034, debido a que la obra se encuentra concluida y en función, porque entonces deberá pronunciarse sobre el resarcimiento de los daños causados a la empresa quejosa con la rescisión declarada nula. Esto se lo dice el tribunal colegiado de circuito.

Con posterioridad, vienen nuevos requerimientos de cumplimiento, vistas, y hasta que el siete de noviembre de dos mil doce el propio quejoso solicita que se abra un incidente innominado para, en todo caso, determinar el resarcimiento del cumplimiento de la sentencia. Aquí se establece, –primero que nada– por el tribunal colegiado, que hay imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia porque se trataba –precisamente– de un contrato de obra pública que, para el momento en que se concede el amparo, esta obra estaba totalmente concluida; entonces, no habría manera de resarcir en el sentido de devolver a la empresa la posibilidad de que realizara la obra pública; y entonces dice que, de no ser así, solicita que se abra el cumplimiento sustituto de esta resolución, tal como lo señaló el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que, si no se podía regresar al estado que estaba que, cuando menos se resarciera a la parte promovente.

Se resolvió a través de un incidente innominado y se determinó esta imposibilidad, se escucharon algunos peritos y se cuantificó una cantidad para el pago de esta sentencia en un cumplimiento sustituto que se maneja –de alguna forma– en un incidente innominado, y se establecen aproximadamente cuatrocientos sesenta y tres millones de pesos, como el monto a pagar.

Comisión Federal de Electricidad promueve queja en contra de esta decisión –de manera específica– en cuanto al monto establecido en esta resolución, y el tribunal colegiado de circuito, el diez de julio de dos mil catorce, desecha la queja 207/2013, en la que –de alguna manera– lo que se señala, en ese recurso de queja: que es improcedente –nos dice el tribunal colegiado– porque para efectos de la procedencia del recurso de queja de la fracción VI del artículo 95 de la anterior Ley de Amparo, se debían de cumplir ciertos requisitos, entre los que se encuentra –fundamentalmente, el que no procede el recurso de revisión– que le puedan causar daños no reparables en una resolución definitiva y que, este no es el caso; dice: dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no sea impugnabile mediante recurso de revisión, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y si dicha resolución es dictada después de fallado el juicio, el agravio que genere no sean reparables por las mismas autoridades (juez de distrito, superior del tribunal a quien se impute la violación o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Con posterioridad hace algunos argumentos, señalando que este último requisito no opera en el caso, porque dice que, conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento en que se analiza un incidente de inejecución de sentencia, –el cumplimiento de una sentencia– la Suprema Corte Justicia de la Nación siempre tiene la posibilidad de analizar todo el cumplimiento y de —en un momento dado— llegar a revocar las decisiones que se consideraran necesarias y que, sobre esta base, el tribunal colegiado considera que no debe resolver. Leo esta parte que me parece muy importante de la

resolución del tribunal colegiado, dice: "... Así la parte quejosa, ante la imposibilidad material y jurídica de que se restituyera en la ejecución de esa obra, al haberla ejecutado y culminado un tercero, solicitó la apertura de incidente innominado a efecto de que se cuantificaran las cantidades a entregárseles por concepto de daño causado. Derivado de esa petición, se substanció el incidente innominado citado, lo que llevó al dictado de la resolución que hizo líquidas esas cantidades, y ordenó requerir el cumplimiento.

Derivado de lo anterior, se considera que esa resolución incidental, que conmina a las autoridades responsables al cumplimiento del fallo protector, guarda estrecha relación con el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, por lo que de generarse algún agravio con motivo de su dictado, puede ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de conocer en definitiva de los casos en los cuales una ejecutoria de amparo no se obedezca, como acontecería a través del incidente de inejecución de sentencia.

Máxime que ese Alto Tribunal tiene la facultad de velar por el exacto y debido cumplimiento de tales ejecutorias, calificando en última instancia si se acató o no el fallo protector, sin que se pueda archivar algún asunto estando pendiente la ejecución de la sentencia.

En este contexto, debe desecharse por improcedente el recurso de queja materia de este fallo, ya que la resolución controvertida se emitió durante la substanciación del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, la cual es susceptible de repararse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la instancia de inejecución de sentencia."

Con fundamento en esto, se remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se siguieron haciendo requerimientos, no se logró el cumplimiento y se remite en incidente de inejecución para efectos de que se determine si debe o no sancionarse a la autoridad por no haber realizado el pago respectivo.

El proyecto que estamos sometiendo a la consideración de este Pleno, estamos analizando el artículo que —de alguna manera— estudió el tribunal colegiado para efectos de declarar improcedente la queja que hemos mencionado. Recuerden que tenemos jurisprudencia de este Pleno en el sentido de que, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para analizar, revisar y, en todo caso, modificar, revocar o confirmar —si fuera necesario— todas aquellas decisiones que se emiten en los procedimientos de cumplimiento de sentencia.

Entonces, sobre esa base, en el análisis del fundamento que se da en el proyecto emitido por el tribunal colegiado, en la queja que hemos analizado, en la que se dice que es improcedente y que no entran al estudio porque no se le causa un perjuicio que no pueda ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el momento en que se analiza el incidente de inejecución. Aquí es donde —en el proyecto— estamos proponiendo que regrese el asunto al tribunal colegiado de circuito, revocar esta decisión del tribunal colegiado, ¿por qué razón?, porque si bien es cierto que tenemos facultades para revisar el cumplimiento, esto no exime —de ninguna manera— al tribunal colegiado a que lleve a cabo el análisis, decisión y resolución de los asuntos que están sometidos a su competencia, a menos que exista una causa específica de improcedencia.

Aquí hay una jurisprudencia —incluso— de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citamos en el proyecto, en la página 17, donde se dice: “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).” Esto es todavía conforme a la legislación anterior; entonces, esto se dio en una contradicción de criterios, que se presentó ante la Segunda Sala de la Suprema Corte y donde se estableció que es procedente este recurso de queja.

Es verdad que uno de los requisitos de procedencia del artículo 95, fracción VI, es que esa resolución no sea reparable en la sentencia definitiva, o si es —de alguna manera— dictada dentro del cumplimiento, que no sea reparable por el propio juez de distrito o por una instancia superior; sí, pero cuando se está revisando la sentencia que se haya emitido en cumplimiento de ésta, es decir, no se exime, por esa razón, al tribunal colegiado de la obligación de resolver el recurso que, de acuerdo a su competencia, tiene fijado. De alguna manera, se estableció la procedencia por parte de la Segunda Sala de este recurso de queja de la fracción VI del artículo 95 de la anterior Ley de Amparo, para el caso de los incidentes innominados.

Por otro lado, también tenemos otra tesis del Pleno que dice: “SENTENCIAS DE AMPARO. LA LEGALIDAD DE LA INTERLOCUTORIA RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEBE VERIFICARSE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. Y aquí es una situación que vale la pena mencionar. Cuando estamos en presencia de un incidente en el que se cuantifica el pago de daños y perjuicios de

una sentencia porque no se puede cumplir, normalmente se hace a través de un incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo que, conforme a la Ley de Amparo, era el establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, y aquí se establecía que no se podía cumplir con la sentencia y que, por esa razón, como la naturaleza del acto lo permitía, se llevaba a cabo el cumplimiento sustituto, y aquí, después de realizar el análisis de diversas pruebas aportadas por las partes, se llegaba a la conclusión de fijar el monto requerido por el juez de distrito. Esta resolución es reclamable en queja, pero conforme a la anterior Ley de Amparo de la fracción X del artículo 95, pero aquí estamos hablando de que se tramitó un incidente de cumplimiento sustituto, que no fue el caso.

En el presente caso lo que se analizó fue un incidente innominado, donde –en un primer momento– se determinó la imposibilidad para poder cumplir con la ejecutoria. ¿Cuál era el paso siguiente? Bueno, como existe la imposibilidad, determinada ésta, que se ordenara el cumplimiento sustituto; sin embargo, aquí no se hizo esa orden de cumplimiento sustituto en el incidente correspondiente, sino que en el mismo incidente innominado se estableció que no se podía cumplir con la sentencia y se determinó la cuantificación del monto de los daños y perjuicios causados.

Entonces, cuando se dicta esta resolución, no está dada en un incidente de cumplimiento sustituto, aunque materialmente esté resolviendo la cuantificación de este monto, pero está dada en un incidente innominado que, de acuerdo a la resolución de la Segunda Sala, puede ser recurrible en queja de la fracción VI del artículo 95, que dice: “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS

DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”.

Entonces, la idea fundamental, efectivamente, se dijo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento en que analiza un incidente de inejecución, puede no estar vinculada a lo resuelto por los tribunales colegiados o los juzgados de distrito en las resoluciones dictadas durante el cumplimiento de la sentencia, puede no estar ligada; así lo hemos dicho en alguna tesis; ello no vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, ya que, tratándose del cumplimiento de ejecutorias de amparo, sus facultades comprenden desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución –por tratarse de un presupuesto de procedencia– hasta la orden de reponer de oficio el trámite relativo cuando la ejecución afecte; por tanto, no existe impedimento alguno para que el Tribunal Pleno verifique la legalidad de la indicada resolución, pero esto no quiere decir –de ninguna manera– que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la facultad de verificar todo el cumplimiento de las sentencias y, en su caso, dejar sin efectos las resoluciones correspondientes, eximan al tribunal colegiado de resolver los medios de defensa que se establecen por la propia Ley de Amparo en contra de las resoluciones que se dictan en los incidentes de cumplimiento y, en este caso concreto, hay jurisprudencia específica de la Segunda Sala donde se dice que, en contra de las decisiones de los incidentes innominados, es procedente el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo. Al haber desechado la queja diciendo que era reparable por la Suprema Corte, —con el debido respeto— fue soslayar el análisis de un

recurso al que, de acuerdo a su competencia y a lo establecido en la propia Ley de Amparo, estaban obligados a resolver.

Por esa razón, la propuesta del proyecto es en el sentido de devolver el asunto al tribunal colegiado, a fin de que revise la sentencia del juez de distrito en el incidente innominado, en donde se cuantifica el monto de la condena establecida por cumplimiento sustituto de esta resolución. Y una vez que esto se determine —si es que no se logra el cumplimiento requerido—, con la audiencia de la Comisión Federal de Electricidad que, en ese momento no la tuvo porque se desechó el recurso de queja, entonces podrá regresar —si es que esto así sucede— en incidente de inejecución, y la Corte estará en posibilidades de revisar nuevamente todo el cumplimiento; pero —al final de cuentas— esto no exime al tribunal colegiado de la obligación de resolver los recursos que, conforme a su competencia, está obligado a hacerlo conforme a la anterior Ley de Amparo. Por esas razones, se está proponiendo su devolución. Esta es la presentación del fondo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señores Ministros, señora Ministra, está a su consideración esta propuesta. ¿No hay observaciones? Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Muy atentamente, sólo reflexionar con la señora Ministra ponente el tema sobre de oficio determinar, por esta Suprema Corte, el cumplimiento sustituto; es constante la referencia a esta figura.

Sin embargo, si toman ustedes en consideración el sentido rector de este litigio, a propósito de la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dijo: restituir al

quejoso en el cumplimiento del contrato y, en caso de que esto no pueda darse, resarcirlo como corresponda.

Esto es, no hay –prácticamente hablando en términos de lo que es el juicio de amparo– un cumplimiento sustituto, la condena — por así llamarle— del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa entonces fue una u otra, hipótesis A, hipótesis B, son condenas principales; evidentemente esto quedó a cargo de la autoridad que fue llevada a juicio, de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso, tomaron una u otra; pero como se invoca, el hecho de que sea este Tribunal, —como lo dice la hoja 16— quien pueda determinar el cumplimiento sustituto sólo para fundamentar la procedencia de la queja, mi solicitud iría en el sentido de que no es específicamente lo que nos corresponde determinar como cumplimiento sustituto.

La sentencia de nulidad misma tenía dos formas de ser cumplida, ya mediante la restitución del contrato, ya mediante la indemnización o restitución de daños y perjuicios; optó por la segunda y ese es el cumplimiento; de suerte que no es un caso en el que esté fijada una forma de resolver y ésta tenga que ser transformada en otra, sino cualquiera de las dos será posible, desde luego, una excluye a la otra, se optó por la segunda, hay diferendos en cuanto a la cuantificación y, a partir de ello, nos toca resolver lo que aquí se dice.

Evidentemente, si invocamos un cumplimiento sustituto, propio de la sentencia de amparo, quizá esto pudiera llevar a alguna otra determinación, si es posible y se atiende, creo que el cumplimiento sustituto no es tal, es la condena misma en dos vertientes, la A o la B, se tomó la B, esa es la que se tiene que cumplir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tiene razón el señor Ministro Pérez Dayán, lo que pasa es que el proyecto no está hablando de cumplimiento sustituto; a la hora que expliqué el proyecto traje a colación el cumplimiento sustituto para explicar por qué –en este caso– la queja que se propuso fue de fracción VI del 95, no de fracción X, porque si hubiera sido cumplimiento sustituto, entonces no era la fracción respectiva la que se hizo valer para efectos de la procedencia de la queja, tendría que haber sido la X y, por eso, hice la aclaración; en este caso no fue cumplimiento en incidente de cumplimiento sustituto, fue –precisamente– en un incidente innominado; porque –como bien lo dijo el señor Ministro Pérez Dayán– esto vino desde la queja del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se dijo: si no puedes restituirlo en el cumplimiento de que realice la obra pública que había contratado, pues entonces habrá que resarcirlo; y sí, es la otra forma de cumplimiento. El cumplimiento sustituto lo traje a colación, el proyecto ni siquiera lo menciona, aquí lo único que se está mencionando es exclusivamente por qué aquí debe de estimarse procedente la queja de fracción VI del artículo 95 de la anterior Ley de Amparo, en un incidente innominado.

Traje a colación lo otro exclusivamente para determinar que se trataría de una fracción distinta, pero tiene razón, no es porque sea cumplimiento sustituto, es la otra forma establecida por la propia resolución de queja del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a someter a votación la propuesta de la señora Ministra, en sus términos. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más me separaría de consideraciones; por supuesto, estoy de acuerdo con el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido del proyecto y con otras consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Franco González Salas vota a favor del sentido pero en contra de consideraciones, por otras diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA PROPUESTA, QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 68/2015.

Muy bien, en ese sentido y no habiendo otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión, y los convoco a la pública ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)